este decreto, estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse á la Constitucion y a las leyes.

Art. 8º. El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y especialmente el decreto sobre inmigracion decretado en Congreso el dia 5 de Julio de 1847. (1).

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto sobre inmigracion del estranjero, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo el dia 22 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: E. García.—J. B. Lovelace.—Baez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, etc., encargado de la Cartera del Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 264.—LEY que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley.

CAPITULO I.—Del jurado.

Art. 1º. Se establece el jurado para las causas criminales. Para ser jurado se requiere tener la edad de 25 años cumplidos y estar en el goce de los derechos civiles y políticos, á pena de nulidad.

Art. 2º. Los jurados serán elegidos: 1º. Entre los ciudadanos que no sean militares y que estén domiciliados en el resorte del tribunal criminal: 2º. Entre los funcionarios y empleados del órden administrativo: 3º. Entre los médicos, notarios, defensores públicos, maestros de escuela y todos los otros emplea-

(1)—V. núm. 123.

dos del Gobierno en el órden civil: 4º. Entre los negociantes, mercaderes y artesanos apatentados.

Ningun jurado podrá ser elegido sino entre los ciudadanos arriba designados.

Art. 3º. Ningun individuo podrá ser jurado en el mismo asunto en que hay afigurado como oficial de policía judicial, testigo, intérprete, experto ó parte, á pena de nulidad.

Art. 4º. Las funciones de jurado son incompatibles con las de altos funcionarios públicos, jueces, comisarios de gobierno ó ministros del culto. Los sexagenários están exentos tambien, si ellos lo requieren.

Art. 5º. Cualquiera que no se encuentre en las clases designadas en el artículo 2º. y deseare llenar las funciones de jurado, podrá ser comprendido en la lista, si él lo solicita del Gobierno, y si éste le acuerda su autorizacion.

Art. 6º. El Ayuntamiento de cada comun del resorte formará, bajo su responsabilidad, una lista de jurados cada vez que sea requerido por el presidente del tribunal criminal. Estas requisiciones se harán quince dias á lo ménos antes de abrirse la sesion criminal, y deberán determinar el número de ciudadanos que debe suministrar cada comun para componer un cuadro de diez y ocho jurados.

Las diferentes listas serán enviadas en triplicado, una al Ministro de Justicia, otra al presidente del tribunal criminal y otra al fiscal de dicho tribunal.

Art. 7º. El Ayuntamiento notificará a cada uno de los individuos que componen la lista de su comun, un estracto que conste que su nombre figura en ella. Esta notificacion le será hecha ocho dias á lo ménos ántes de aquel en que la lista deba servir. Este dia será mencionado en la notificacion, que contendrá ademas la espresion de encontrarse el dia indicado, bajo las penas espresadas en el código de instruccion criminal. A falta de notificacion a la persona, se hará á su domicilio y al del Alcalde de la comun; este funcionario está obligado á ponerlo en su conocimiento.

Art. 8º. La lista de jurados se considerará como nula, despues de pasada la sesion para que fué formada.

Art. 9º. El jurado que haya figurado sobre una lista, y que haya llenado sus funciones, no podrá ser comprendido en otra hasta que no hayan pasado tres sesiones consecutivas, á ménos que él consienta. Cuando los Ayuntamientos dirijan las nuevas listas de jurados al Ministro de Justicia, pondrán por

nota aquellos individuos que figurando en las listas precedentes no hubiesen satisfecho á sus requisiciones. El Ministro de Justicia hará todos los años una relacion al Presidente de la República sobre la manera como los ciudadanos inscritos en las listas hayan llenado sus funciones. Si algun funcionario llamado como jurado no ha correspondido á la llamada, la relacion lo indicará particularmente.

Art. 10. Ningun ciudadano de la edad de veinte y cinco años para arriba que obstinadamente se haya negado á ejercer el oficio de jurado, podrá ser admitido á ocupar empleos administrativos ni judiciales.

CAPITULO II.—De la manera de formar y convocar el jurado.

Art. 11. Para formar un juro se necesita precisamente el número de seis jurados.

Art. 12. La lista de los jurados será notificada por el fiscal a cada uno de los acusados, la víspera del dia determinado para la formacion del cuadro. Esta notificacion será nula, así como todo lo que se haya seguido, si ha sido hecha ántes ó despues.

Art. 13. En todos los casos, si hubiese el dia indicado ménos de diez y seis jurados presentes no escusados ni dispensados, el número de diez y ocho se completará por el presidente del tribunal criminal: ellos serán escojidos públicamente y por suerte entre los ciudadanos de las clases designadas en el artículo 2º. y residentes en la comun en donde tiene su asiento el tribunal, á cuyo efecto el Ayuntamiento dirijirá todos los años a dicho magistrado, un cuadro de dichas personas.

Art. 14. Todo jurado que notificado para comparecer al tribunal criminal no asistiere, será condenado por el mismo tribunal á una multa del modo siguiente:

Por la primera vez de	$ 400
Por la segunda vez de	800
Por la tercera vez de	1200

Esta última vez será además declarado fuera de los derechos civiles y políticos durante seis meses, y cuyo decreto se imprimirá y fijará a su costa.

Art. 15. Se exceptúan los que justificaren que estaban en la imposibilidad de asistir el dia indicado, y el mismo tribunal juzgará sobre la validez de esta causa.

Art. 16. Las penas impuestas en el artículo 14 serán apli-

cables a todo jurado que, aun habiéndose trasportado á su puesto, se retire antes de concluirse la sesion, sin una escusa suficiente que será igualmente apreciada por el tribunal.

Art. 17. El dia indicado, y para cada asunto, la llamada de los jurados no escusados y no dispensados, se hará antes de abrirse la audiencia en presencia de ellos, del acusado y del ministerio público.

El nombre de cada jurado que responda á la llamada, se depositará en una urna.

El acusado primeramente y en seguida el fiscal, recusarán tantos jurados cuantos juzguen convenientes, á medida que sus nombres salgan de la urna salvo los límites siguientes:

El acusado ni el fiscal podrán exponer sus motivos de recusacion.

El Juro para sentenciar se formará al instante en que salgan de la urna el número de seis jurados no recusados.

Art. 18. Las recusaciones que podrán hacer el acusado y el fiscal, se suspenderán cuando no queden sino seis jurados.

Art. 19. El acusado y el fiscal tienen derecho de recusar un numero igual de jurados: sinembargo, si los jurados están en numero impar, el acusado tendrá una recusacion más que el fiscal.

Art. 20. Si hay muchos acusados, ellos podrán concertarse para ejercer sus recusaciones, pero podrán tambien ejercerlas separadamente.

En uno y otro caso, ellos no podrán exceder el número de recusaciones determinado por los artículos precedentes.

Art. 21. Si los acusados no se conciertan para recusar, será por la suerte que se arreglará entre ellos el modo como deben hacer las recusaciones. En este caso, los jurados recusados por uno solo y en este órden, lo serán por todos hasta que el número de recusaciones se agote.

Art. 22. Los acusados podrán concertarse para ejercer una parte de recusacion, salvo a ejercer el resto segun el modo fijado por la suerte: completado el cuadro de los jurados, el primero que haya sido nombrado ejercerá las funciones de presidente del jurado; pero si él quisiere, puede poner otro en su lugar, con conocimiento del tribunal de derecho.

Art. 23. El exámen del acusado principiará inmediatamente despues de la formacion del cuadro, y se observarán todas las formalidades previstas en el Código de instruccion criminal.

Art. 24. Si por algun acontecimiento el exámen de los acusados sobre los delitos ó sobre alguno de los delitos compren-

didos en el acto ó en los actos de acusacion se difiriense para la sesion siguiente, se hará otra lista, se procederá a nuevas recusaciones y á la formacion de un nuevo cuadro de seis jurados, en virtud de las reglas arriba prescritas, á pena de nulidad.

Art. 25. La presente ley, que deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el 19 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente,—R. Miura.—El Secretario,—Felix Morilla.

El Tribunado aprueba la ley que establece el jurado para las causas criminales.

Santo Domingo Abril 22 de 1852, y 9º.—El Presidente del Tribunado, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—C. Baez.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en Santo Domingo a los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—El Secretario, J. B. Lovelace.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 24 de Abril de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública, Dr. Caminero.

Núm. 265.—DECRETO del C. N. que declara los empleados de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que segun el art. 72 de la Constitucion, cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de nombrar los empleados de su respectiva mesa en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Considerando: que por el reglamento interior del Congre-

dos del Gobierno en el órden civil: 4º. Entre los negociantes, mercaderes y artesanos apatentados.

Ningun jurado podrá ser elegido sino entre los ciudadanos arriba designados.

Art. 3º. Ningun individuo podrá ser jurado en el mismo asunto en que hay afigurado como oficial de policía judicial, testigo, intérprete, experto ó parte, á pena de nulidad.

Art. 4º. Las funciones de jurado son incompatibles con las de altos funcionarios públicos, jueces, comisarios de gobierno ó ministros del culto. Los sexagenários están exentos tambien, si ellos lo requieren.

Art. 5º. Cualquiera que no se encuentre en las clases designadas en el artículo 2º. y deseare llenar las funciones de jurado, podrá ser comprendido en la lista, si él lo solicita del Gobierno, y si éste le acuerda su autorizacion.

Art. 6º. El Ayuntamiento de cada comun del resorte formará, bajo su responsabilidad, una lista de jurados cada vez que sea requerido por el presidente del tribunal criminal. Estas requisiciones se harán quince dias á lo ménos antes de abrirse la sesion criminal, y deberán determinar el número de ciudadanos que debe suministrar cada comun para componer un cuadro de diez y ocho jurados.

Las diferentes listas serán enviadas en triplicado, una al Ministro de Justicia, otra al presidente del tribunal criminal y otra al fiscal de dicho tribunal.

Art. 7º. El Ayuntamiento notificará a cada uno de los individuos que componen la lista de su comun, un estracto que conste que su nombre figura en ella. Esta notificacion le será hecha ocho dias á lo ménos ántes de aquel en que la lista deba servir. Este dia será mencionado en la notificacion, que contendrá ademas la espresion de encontrarse el dia indicado, bajo las penas espresadas en el código de instruccion criminal. A falta de notificacion a la persona, se hará á su domicilio y al del Alcalde de la comun; este funcionario está obligado á ponerlo en su conocimiento.

Art. 8º. La lista de jurados se considerará como nula, despues de pasada la sesion para que fué formada.

Art. 9º. El jurado que haya figurado sobre una lista, y que haya llenado sus funciones, no podrá ser comprendido en otra hasta que no hayan pasado tres sesiones consecutivas, á ménos que él consienta. Cuando los Ayuntamientos dirijan las nuevas listas de jurados al Ministro de Justicia, pondrán por

nota aquellos individuos que figurando en las listas precedentes no hubiesen satisfecho á sus requisiciones. El Ministro de Justicia hará todos los años una relacion al Presidente de la República sobre la manera como los ciudadanos inscritos en las listas hayan llenado sus funciones. Si algun funcionario llamado como jurado no ha correspondido á la llamada, la relacion lo indicará particularmente.

Art. 10. Ningun ciudadano de la edad de veinte y cinco años para arriba que obstinadamente se haya negado á ejercer el oficio de jurado, podrá ser admitido á ocupar empleos administrativos ni judiciales.

CAPITULO II.—De la manera de formar y convocar el jurado.

Art. 11. Para formar un juro se necesita precisamente el número de seis jurados.

Art. 12. La lista de los jurados será notificada por el fiscal a cada uno de los acusados, la víspera del dia determinado para la formacion del cuadro. Esta notificacion será nula, así como todo lo que se haya seguido, si ha sido hecha ántes ó despues.

Art. 13. En todos los casos, si hubiese el dia indicado ménos de diez y seis jurados presentes no escusados ni dispensados, el número de diez y ocho se completará por el presidente del tribunal criminal: ellos serán escojidos públicamente y por suerte entre los ciudadanos de las clases designadas en el artículo 2º. y residentes en la comun en donde tiene su asiento el tribunal, á cuyo efecto el Ayuntamiento dirijirá todos los años a dicho magistrado, un cuadro de dichas personas.

Art. 14. Todo jurado que notificado para comparecer al tribunal criminal no asistiere, será condenado por el mismo tribunal á una multa del modo siguiente:

Por la primera vez de	$ 400
Por la segunda vez de	800
Por la tercera vez de	1200

Esta última vez será además declarado fuera de los derechos civiles y políticos durante seis meses, y cuyo decreto se imprimirá y fijará a su costa.

Art. 15. Se exceptúan los que justificaren que estaban en la imposibilidad de asistir el dia indicado, y el mismo tribunal juzgará sobre la validez de esta causa.

Art. 16. Las penas impuestas en el artículo 14 serán apli-

cables a todo jurado que, aun habiéndose trasportado á su puesto, se retire antes de concluirse la sesion, sin una escusa suficiente que será igualmente apreciada por el tribunal.

Art. 17. El dia indicado, y para cada asunto, la llamada de los jurados no escusados y no dispensados, se hará antes de abrirse la audiencia en presencia de ellos, del acusado y del ministerio público.

El nombre de cada jurado que responda á la llamada, se depositará en una urna.

El acusado primeramente y en seguida el fiscal, recusarán tantos jurados cuantos juzguen convenientes, á medida que sus nombres salgan de la urna salvo los límites siguientes:

El acusado ni el fiscal podrán exponer sus motivos de recusacion.

El Juro para sentenciar se formará al instante en que salgan de la urna el número de seis jurados no recusados.

Art. 18. Las recusaciones que podrán hacer el acusado y el fiscal, se suspenderán cuando no queden sino seis jurados.

Art. 19. El acusado y el fiscal tienen derecho de recusar un numero igual de jurados: sinembargo, si los jurados están en numero impar, el acusado tendrá una recusacion más que el fiscal.

Art. 20. Si hay muchos acusados, ellos podrán concertarse para ejercer sus recusaciones, pero podrán tambien ejercerlas separadamente.

En uno y otro caso, ellos no podrán exceder el número de recusaciones determinado por los artículos precedentes.

Art. 21. Si los acusados no se conciertan para recusar, será por la suerte que se arreglará entre ellos el modo como deben hacer las recusaciones. En este caso, los jurados recusados por uno solo y en este órden, lo serán por todos hasta que el número de recusaciones se agote.

Art. 22. Los acusados podrán concertarse para ejercer una parte de recusacion, salvo a ejercer el resto segun el modo fijado por la suerte: completado el cuadro de los jurados, el primero que haya sido nombrado ejercerá las funciones de presidente del jurado; pero si él quisiere, puede poner otro en su lugar, con conocimiento del tribunal de derecho.

Art. 23. El exámen del acusado principiará inmediatamente despues de la formacion del cuadro, y se observarán todas las formalidades previstas en el Código de instruccion criminal.

Art. 24. Si por algun acontecimiento el exámen de los acusados sobre los delitos ó sobre alguno de los delitos compren-

didos en el acto ó en los actos de acusacion se difiriense para la sesion siguiente, se hará otra lista, se procederá a nuevas recusaciones y á la formacion de un nuevo cuadro de seis jurados, en virtud de las reglas arriba prescritas, á pena de nulidad.

Art. 25. La presente ley, que deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el 19 de Abril de 1852, y 9º.—El Presidente,—R. Miura.—El Secretario,—Felix Morilla.

El Tribunado aprueba la ley que establece el jurado para las causas criminales.

Santo Domingo Abril 22 de 1852, y 9º.—El Presidente del Tribunado, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—C. Baez.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en Santo Domingo a los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—El Secretario, J. B. Lovelace.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 24 de Abril de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública, Dr. Caminero.

Núm. 265.—DECRETO del C. N. que declara los empleados de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que segun el art. 72 de la Constitucion, cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de nombrar los empleados de su respectiva mesa en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Considerando: que por el reglamento interior del Congre-